



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664.Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	HELBER ANDRÉS BARON CHIVARA
ACCIONADO	COMCEL S.A. (CLARO)
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	Nº2020-641
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 161 DE 2020

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de tutela, promovido por **HELBER ANDRÉS BARON CHIVARA** en contra de **COMCEL S.A. (CLARO)**, por la presunta violación al derecho fundamental a la igualdad, trabajo y a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

1. Helber Andrés Barón Chivara solicitó el amparo de los derechos fundamentales *“a la igualdad, al trabajo y a la prestación de servicios públicos domiciliarios”*, que consideró vulnerados por Comcel S.A (Claro).

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Es propietario del inmueble ubicado en la carrera 4 este No 11-16 sur, torre 2, apartamento 601 del Conjunto Residencial Parques de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá.

2.2 En los primeros días del mes de junio de 2020 solicitó a la empresa Comcel S.A (Claro) la instalación de los servicios de televisión, internet y telefonía fija. Ello para atender diferentes diligencias judiciales dentro de las cuales ostenta la calidad de abogado defensor.

2.3 A lo anterior y, teniendo en cuenta el contrato de exclusividad que tiene Comcel S.A (Claro) con la constructora de los inmuebles ubicados en la unidad residencial, la sociedad accionada le indicó hasta el 9 de septiembre de 2020, que procedería a instalar el servicio de internet solicitado.

2.4 Pese a lo afirmado por la sociedad accionada, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no le ha sido instalado el servicio de internet en su predio a pesar de haber suscrito los contratos únicos de servicios fijos y de haber presentado varias solicitudes escritas y verbales ante dicha empresa de telecomunicaciones.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la sociedad encartada que: i) cese los daños antijurídicos causados y; ii) instale de manera inmediata el servicio público domiciliario de internet contratado.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas Comcel S.A (Claro) y el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En aras de tener un mejor proveer, el Despacho vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

A. Comcel S.A (Claro) guardó silencio dentro del término de traslado concedido por esta Judicatura.

B. El Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá remitió copia del expediente digital de la acción de tutela tramitada ante dicha Sede Judicial bajo el radicado 076-2020-00599, dentro de la cual se concedió el amparo constitucional al derecho de petición del accionante frente a la solicitud radicada ante Comunicación Celular S.A Comcel S.A, el día 01 de julio de la presente anualidad.

C. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indicó que los servicios públicos de telefonía e internet no son considerados servicios públicos domiciliarios por el régimen colombiano. Debido a ello y, teniendo en cuenta que en virtud al régimen contenido en la

Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, dicha entidad se circunscribe a la inspección, vigilancia y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible.

D. La Superintendencia de Industria y Comercio afirmó que el accionante no registra trámite y/o demanda de acción de protección al consumidor ante la entidad. Sostiene que la entidad se encuentra revestida de funciones jurisdiccionales para dirimir las controversias que se presenten entre productores y/o distribuidores de bienes o servicios y los consumidores, por expreso mandato legal y constitucional.

Aunado a lo anterior, resaltó que el simple derecho de petición no resulta procedente como mecanismo para requerir el cumplimiento de funciones judiciales o para impulsar el aparato jurisdiccional, como quiera que la función judicial que adelanta la entidad reemplaza al Juez Civil Municipal y por ende se debe proceder conforme a todas las reglas de un proceso con las correspondientes vicisitudes procedimentales.

III. CONSIDERACIONES

1. Importa señalar que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley;

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado que “...quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley...”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

En este orden, el amparo constitucional únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el caso bajo estudio, desde ya se avizora la improcedencia del reclamo constitucional, pues revisado el expediente y la documental allegada, no se encuentra probado que el accionante haya hecho uso de las herramientas legales con las que cuenta para resolver las controversias relativas al contrato suscrito con la entidad convocada al trámite.

Nótese que, de los planteamientos expuestos por el actor, se advierte la existencia de un debate de tipo jurídico, el cual debe tramitarse, ya sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la entidad revestida de funciones jurisdiccionales para dirimir las controversias que se presenten entre productores y/o distribuciones de bienes o servicios y los consumidores, siendo en tales escenarios donde deben ventilarse todas las cuestiones contractuales que se controvirtieron mediante este trámite excepcional.

Al efecto, obsérvese que las partes celebraron dos contratos únicos de servicios fijos, con No VD0000000737739 y VD0000000741632, cuyo objeto es la prestación de servicios de “*internet fijo*”, lo que de entrada excluye la posibilidad de que se acuda directamente ante el juez constitucional para resolver las diferencias que emanen de dicho vínculo.

Justamente, al ocuparse de la procedencia de la acción de tutela en casos que involucren controversias contractuales, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que: “*Atendiendo a la naturaleza contractual y económica del conflicto, la Sala decidió declarar improcedente la acción por falta de subsidiariedad. Se declara improcedente la acción de tutela al constatar que existen medios ordinarios idóneos y eficaces, proceso civil ordinario, para tramitar las pretensiones de la accionante y que, de las pruebas anexadas al expediente, no se evidencia el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*”²

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que el régimen colombiano no

² Corte Constitucional, Sentencia T428 de 2015.

prevé los servicios de telefonía e internet como servicios públicos, conforme lo afirmó el tutelante al momento de acudir ante este Juez Constitucional.

Así las cosas, al contar el activante con la vía procesal respectiva ante el juez natural para hacer valer lo que en sede constitucional persigue, la presente acción deviene improcedente dado su carácter residual y subsidiario, que impide ser utilizada como una vía paralela a la concebida por el legislador, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

3. A lo anterior se adiciona que tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que el accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable el cual amerite la intervención de este Sentenciador Constitucional.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional, ha sostenido “...cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”³.

Por lo anterior, la cuestión recae en eventualidades de índole legal y/o contractual y, por ende, vetadas de pronunciamiento dentro de este mecanismo excepcional, lo que conlleva a que la presente acción constitucional debe negarse, como quiera que no satisface el requisito de procedencia en este tipo de casos para amparar las inconformidades del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **HELBER ANDRÉS BARON CHIVARA** contra **COMCEL S.A. (CLARO)**,

³ Sentencias T-275 de 2012, T-525 de 2007, T-535 de 2003, T-199 de 2004 y T-640 de 1996.

por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cc524dcfb9ebf0efe4e665ac62768b8b0d4329df1e45e8e13c5e79ccbaf78b**
Documento generado en 06/10/2020 06:47:55 a.m.